REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1-D, porción L, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202500059, de fecha 7 de febrero de 2025, la cual rechazó por falta de pruebas la demanda.

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuestos por [redacted] en contra [redacted] y de la Sentencia núm. 202500059, de fecha 07 de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Se condena [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los letrados Licdos. [redacted]. y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido, en definitiva" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de los recibos de pago del proceso

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

de compra de una porción de terrero dentro del inmueble parcela 1-D, porción L, Distrito Catastral núm. 1, Ubicado la Ciudad de San Pedro de Macorís. **Segundo medio:** Falta de base legal por: Desnaturalización de los hechos de la causa y Violación de garantías procesales, así como por Inaplicación de los artículos 8 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 68, 69 y 1583, del Código Civil, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, artículo 39 y 51 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo medios de casación falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir e inaplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otros aspectos

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

de su segundo medio inaplicación del artículo 8, 39 y 51 de la Constitución; de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio de casación y varios aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos del proceso, al rechazar su pretensión de reconocimiento de una venta inmobiliaria realizada entre [redacted] (vendedora) y [redacted] (compradora); que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente los recibos de pago y saldo depositados en el expediente, los cuales, según arguye, demuestran que existió una operación de venta del inmueble objeto de litigio.

15. Continúa argumentando la parte recurrente, que [redacted] y su [redacted], acordaron vender el inmueble por la

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

suma de RD$800,000.00, permitiendo que la compradora ocupara la vivienda, realizara las reparaciones necesarias con sus propios recursos y efectuara pagos parciales del precio acordado, debido a que la propietaria no disponía en ese momento del certificado de título; que, confiando en dicho acuerdo, la compradora realizó mejoras, ocupó el inmueble y pagó el precio convenido, sin que posteriormente la vendedora formalizara la transferencia.

16. Asimismo, sostiene que los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de determinadas pruebas documentales, especialmente unas declaraciones rendidas por [redacted] ante el [redacted], con posterioridad al sobreseimiento de un procedimiento relacionado con la fuerza pública para desalojo. Según alega, dichas declaraciones fueron obtenidas sin la participación de las partes y en violación del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de igualdad, por lo que carecían de eficacia probatoria y debieron ser excluidas del debate; además, señala que fueron admitidos y valorados documentos que no habrían sido leídos ni discutidos durante la audiencia de pruebas, pese a que la aquiescencia otorgada por la parte recurrente se limitaba a aquellos documentos efectivamente presentados en dicha audiencia, situación que afectó el equilibrio procesal y el derecho de contradicción.

17. Finalmente, aduce que la sentencia impugnada vulnera las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al reconocer únicamente los derechos de la titular registral sin valorar debidamente las pruebas y circunstancias que, según afirma, acreditan los derechos adquiridos por la compradora.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, del análisis de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido establecer como hechos comprobados los siguientes: a. Mediante Constancia Anotada No.[redacted], se comprueba que la señora [redacted], figura como propietaria dentro del ámbito de la parcela No.1-D, porción L, del distrito catastral No.1 del municipio y provincia de San Pedro De Macorís. b. Mediante los recibos de fecha 25/2/22, 20/12/20221, 15/06/2021, 13/10/2020, 04/08/2020, 02/03/2020, 14/05/2020, 22/12/2019, 03/10/2019 y 26/04/2022, realizado por la señora [redacted], por concepto de pago de avance a compra de casa a la señora [redacted], recibidos [redacted], la parte recurrente pretende que este tribunal revoque la sentencia dada por el tribunal a quo y, en consecuencia, compruebe el pago de las cuotas por concepto de venta del inmueble en litis. c. Mediante declaración jurada, legalizada por el Dr. [redacted] de fecha 11/11/2022, se comprueba que mediante el referido documento el señor [redacted], declaro, en síntesis: Que él es sobrino de la señora [redacted], la cual es propietaria una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos noventa y seis treinta y siete (396.37mt2) metros cuadrados identificada con la matricula no. [redacted], dentro del inmueble parcela 1-d, porción l, del distrito catastral

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

NO. 01 ,en la cual se encuentra una casa de blocks y que su tía la señora [redacted], acordó con la señora [redacted], venderle el inmueble, en ochocientos mil pesos dominicanos, (300,000.00) pero que en ese momento, ella no tenía el certificado de título a manos, por esa razón acordó con la señora [redacted], que ella ocupara el inmueble lo arreglara y fuera pagándole el dinero en sumas parciales, ya que esta tenía que arreglar toda la vivienda y que la señora [redacted], lo dejo encargado de recibir el dinero a su nombre y guardárselo para cuando ella viniera firmar la venta definitiva del inmueble. 9. De la revisión de la sentencia impugnada y de los agravios formulados, este Tribunal Superior de Tierras advierte que la decisión recurrida realizó una correcta valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, sin que se evidencie desnaturalización alguna de los hechos ni violación a la ley. En efecto, conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen y pueden acoger aquellos que consideren más sinceros y ajustados a la realidad, facultad que escapa al control del tribunal de alzada, salvo el caso de desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie. En el presente proceso, cuyo objeto consiste en el reconocimiento de una alegada venta y la consecuente formalización de la transferencia del inmueble, correspondía a la parte demandante, hoy recurrente, demostrar la existencia de una convención válida entre las partes, conforme a los artículos 1582, 1583 y 1134 del Código Civil. Sin embargo, de la ponderación de las pruebas, no se ha establecido la existencia de un contrato de venta entre las señoras [redacted] y [redacted], ni la existencia de poder de representación a favor del alegado intermediario, ni elemento alguno que evidencie el consentimiento de la titular registral; resultandos i insuficientes los recibos depositados para acreditar la formación del contrato alegado. Por el contrario, quedó comprobado que el derecho de propiedad registrado

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

corresponde a la señora [redacted], sin que se haya demostrado la existencia de un acuerdo válido para la cesión de dicho derecho. En tal sentido, al no haber puesto la parte recurrente al tribunal en condiciones de verificar la veracidad y procedencia de sus pretensiones, y siendo jurisprudencia constante que las demandas deben ser rechazadas cuando no se aportan pruebas suficientes de los hechos alegados, procede confirmar la sentencia recurrida por encontrarse debidamente motivada y ajustada a derecho. En cuanto a los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original la sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencia jurídica de la Litis sobre derechos registrado, de modo que observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1* Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3" Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, [redacted]. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1 Sala, 5de marzode2014, núm.9, B. J. 1240;

16 de junio de 2010, núm. 20, [redacted]. 1195; 1* Cám., 21de marzo de 2007, núm. 13, [redacted]. 1156, pp. 230- 236). Que, así las cosas, es de derecho rechazar todas y cada una de las conclusiones encaminadas a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirma en su totalidad la sentencia recurrida" (sic).

19. De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí ponderó los documentos y argumentos que sustentaban el recurso de apelación, incluyendo los recibos de pago y la declaración jurada rendida por [redacted]. En efecto, la alzada describió expresamente dichos documentos, identificó su contenido y examinó su alcance probatorio antes de concluir que los mismos resultaban insuficientes para demostrar la existencia de un contrato de venta válido entre [redacted] y [redacted].

20. En particular, el tribunal *a quo* constató la existencia de recibos de pagos realizados por la recurrente a favor de Eddy Omar Reyes, así como la declaración jurada mediante la cual este afirmó haber recibido pagos vinculados a una supuesta venta del inmueble. Sin embargo, señala que tales elementos no acreditaban la existencia de un acuerdo válido de transferencia ni demostraban que el referido señor estuviera investido de poder de representación otorgado por la titular registral para obligarla válidamente en una operación de venta.

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

21. Asimismo, la sentencia establece que el derecho de propiedad sobre el inmueble figura registrado a nombre de [redacted] y que no fue aportado al proceso ningún contrato de venta suscrito por las partes, ni documento idóneo que evidenciara de manera inequívoca el consentimiento de la titular registral para transferir dicho derecho. Sobre esa base, la jurisdicción de alzada concluyó que no se encontraba demostrada la existencia de la convención alegada por la recurrente.

22. Tampoco se verifica la denunciada desnaturalización de los hechos ni la falta de valoración probatoria. Lo que realmente cuestiona la recurrente es la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de la fuerza probante de los elementos sometidos a su examen. Sin embargo, constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos[5] en la apreciación de los hechos y de las pruebas, salvo que se demuestre una desnaturalización manifiesta, situación que no se advierte en la especie, donde la decisión contiene motivos precisos y coherentes que justifican la solución adoptada.

23. Igualmente, carece de pertinencia el agravio relativo a la alegada omisión de estatuir sobre la solicitud de exclusión de documentos. Aun cuando la recurrente cuestiona las declaraciones realizadas por [redacted]

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

ante la Oficina del [redacted] y otros documentos supuestamente incorporados al expediente, de la motivación de la sentencia no se advierte que la solución del litigio descansara en tales piezas. Por el contrario, el rechazo de la demanda se fundamentó esencialmente en la insuficiencia de pruebas para acreditar la existencia del contrato de venta invocado y la ausencia de elementos que demostraran el consentimiento de la titular registral.

24. Finalmente, tampoco se configura la alegada violación a las garantías del debido proceso. La sentencia impugnada evidencia que las partes tuvieron la oportunidad de presentar pruebas, formular sus conclusiones y ejercer plenamente su defensa. Además, la alzada examinó los agravios planteados y ofreció una motivación suficiente que permite comprender las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado. En consecuencia, se desestiman los agravios presentados.

b) en relación con los aspectos del medio de casación sobre los cuales la recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega inaplicación del artículo 8, 39 y 51 de la Constitución;

del artículo 1583 del Código Civil; del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del segundo medio por falta de interés casacional objetivo.

26. En consecuencia, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0337-23-00208
Solicitud núm.: 2026-R0677482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]ateria: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1278-2026-SENT-00022, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]., y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.